



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 27233/2022/1/CA2

ANTONICELLI, C. A.

Prescripción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 40

(PSI)

///nos Aires, 11 de noviembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

**I.-**Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa pública oficial que asiste a C. A. Antonicelli y N. B. Busto contra el auto del 11 de septiembre pasado en cuanto dispuso RECHAZAR el planteo de la prescripción de la acción penal a favor de los nombrados.

**II.- De los hechos**

Se les atribuye a Antonicelli y Busto “... *el haber recibido con conocimiento de su procedencia ilícita y ánimo de lucro el vehículo marca Peugeot, modelo 405 SR, dominio (...), motor 009220 y Chasis N° (...) propiedad de O. S. H., entre el 24 de agosto de 2011 y el 10 de marzo de 2022 aproximadamente, para vender el rodado a S. D. G. de forma posterior a esa última fecha.*

*En efecto, el tras recuperar el vehículo el 24 de agosto de 2011 luego de un hecho ilícito, Herrera trasladó el rodado a un taller mecánico ubicado en calle 33 Orientales N° (...) de esta Ciudad, a cargo de un hombre conocido como “C.”.*

*Al haber transcurrido 45 días, H. fue informado por un empleado que “C.” había fallecido por lo que no recuperó el vehículo y perdió todo contacto con el lugar, el cual cerró definitivamente. El damnificado habría realizado una denuncia en la ex Comisaría 10 de la Policía Federal Argentina por la sustracción del vehículo -la cual no se encuentra corroborada en autos-.*

*El 25 de marzo de 2022, aproximadamente a las 15 horas, S. D. G. contactó a H. por teléfono, le explicó que había adquirido el vehículo en cuestión y le solicitó una reunión para completar la transferencia de dominio, oportunidad en la cual el damnificado expuso lo ocurrido respecto al desapoderamiento.*

*De forma posterior, G. explicó en el marco de estas actuaciones que luego de ver el vehículo publicado en la plataforma “Market Place” de la red social Facebook tomó contacto con un*

*hombre a quien conoció como “Antonio” -luego identificado como Antonicelli-, cuyo taller mecánico se encontraba en Manuela Pedraza N° (...), Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires. En esa oportunidad, Antonicelli informó a G. que poseía los datos del titular del rodado con quien se pondría en contacto para llevar a cabo la transferencia registral y, tras acordar la compra, G. transfirió el 10 de marzo de 2022 la suma de \$(...) a la cuenta N° (...) del Banco Nación de Busto, luego de lo cual le entregaron el rodado. Tras tomar noticia de lo ocurrido por parte de G., Herrera realizó la denuncia en la Comisaría Vecinal 12-A de la Policía de la Ciudad... ”.*

### **III.- Antecedentes**

De las constancias de la causa surge que C. A. Antonicelli y N. B. Busto fueron procesados el 11 de agosto de 2025 como coautores del delito de encubrimiento con ánimo de lucro por haber recibido y ocultado la procedencia ilícita del Peugeot 405, dominio (...), hecho ocurrido entre el 24 de agosto de 2011 y el 10 de marzo de 2022, fecha esta última en la cual el vehículo pasó a manos de S. D. G.

El 11 de abril de 2025 se dispuso convocarlos a prestar declaración indagatoria.

### **IV.- De los agravios**

El recurrente sostuvo que sus asistidos habrían recibido el automotor aludido tras el momento en que habría sido hurtado, por lo que el lapso temporal y espacial abarcado por la acusación contempla también las circunstancias del desapoderamiento.

Si bien tanto la fiscal como la juzgadora toman la fecha en la que habrían entregado el vehículo a un tercero, el 10 de marzo de 2022, para tener en cuenta desde cuando contabilizar el plazo para la prescripción de la acción, dicha valoración es arbitraria pues, dentro de todas las posibilidades que ofrece la propia intimación formulada (esto es haber adquirido el rodado en cuestión a partir del 24 de agosto de 2011 hasta el 10 de marzo de 2022), se eligió la peor hipótesis, violentando de ese modo la garantía del in dubio pro reo, derivada del



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 27233/2022/1/CA2

ANTONICELLI, C. A.

Prescripción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 40

(PSI)

estado de inocencia del que gozan sus defendidos (arts. 18 de la C.N. y 3 del C.P.P.N.).

Por lo tanto, el delito de encubrimiento cuya comisión se asigna a sus representados, debe quedar desplazado por el de hurto pretérito, ya que no pudo descartarse su participación en el mismo. Sabido es entonces, que la misma persona no puede encubrir su propio delito, pues son figuras alternativas que se excluyen entre sí.

Finalmente indicó que, al no poder descartarse su autoría en el desapoderamiento, debe tomarse como fecha de consumación el 24 de agosto de 2011, motivo por el cual la acción penal también se encuentra prescripta.

### **V.- *El juez Julio Marcelo Lucini dijo:***

Tal como he sostenido en numerosas oportunidades, para definir la vigencia de la acción penal debe tomarse la subsunción más grave que resulte plausible y aplicable en forma hipotética (ver en ese sentido, Sala IV, causa n° 51147/23/CA3, “*Lotocki*”, rta. el 04/04/24, entre muchas otras).

En ese sentido “*para establecer el término de la prescripción de la acción en un proceso penal debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido de los atribuidos al imputado y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponderle (...) Si la acción imputada puede configurar prima facie un delito u otro debe estarse, para resolver en el incidente de prescripción, al de mayor gravedad, sin perjuicio que al tiempo del pronunciamiento definitivo, en el principal, se concluya en una significación jurídica más benigna, declarándose entonces, y recién allí, la prescripción de la acción, luego del debate en donde las partes hayan tenido la oportunidad de probar y alegar sobre las características del suceso para darle uno u otro encasillamiento legal*” (ver de esta Sala, causa n° 18142/2020, “*A. F., R. C.*”, del 26/03/21 y sus citas).

Así, conforme la descripción de los hechos, la calificación de encubrimiento con ánimo de lucro postulada por el Ministerio Público

Fiscal y el juez (art. 277, inc. 1º, apartado “c”, agravado por el inc. 3º, apartado “b”, del C.P.)- resulta razonable para esta altura de la investigación.

Por otro lado, entiendo que, frente al desconocimiento del instante en que el bien fue receptado, el plazo de la prescripción debe computarse desde la fecha en que fueron encontrado el bien bajo su posesión.

Por lo tanto, toda vez que la pena máxima para aquel delito es de seis años y que desde su consumación -10 de marzo de 2022- hasta el primer llamado a indagatoria -11 de abril de 2025-, no ha trascurrido el plazo previsto en el artículo 62, inciso segundo del Código Penal, corresponde en consonancia con lo dictaminado por el Fiscal, homologar la decisión traída a estudio.

Así voto.

**VI.- *La jueza Magdalena Laiño dijo:***

En base a los fundamentos que expusiera al votar en la Sala I, causa nº 7234/2019/7 “*Franco*”, rta. el 11/07/19 y en la Sala VI, causa nº 60509/2022/1, “*Delgadillo*”, rta. 17/05/24, a los que me remito en honor a la brevedad, coincido con el análisis que realizó mi colega acerca de la fecha desde la que debe contabilizarse el plazo.

Por otra parte, respecto al encuadre legal, los argumentos esgrimidos por la defensa no logran commover los fundamentos que sustentan la decisión recurrida, pues el delineado por el Ministerio Público Fiscal al trazar la imputación y requerir la citación de Antonicelli y Busto en los términos del artículo 294 del Código Procesal, es el que debe tenerse en cuenta en esta instancia para resolver la cuestión que hoy nos ocupa. Ello más allá de mi opinión respecto al agravante por el ánimo de lucro (cfr. mi voto en causa de la Sala VI nº 48579/2018/3 “*Mamani Condori*”, rta. el 12/11/18) y de lo que pueda surgir del devenir de la investigación.

Es que “...el mero uso de la cosa mal habida para sus fines naturales no permite inferir la existencia del ánimo de lucro. Parecería lógica una revisión de la doctrina y jurisprudencia imperante en lo que



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 27233/2022/1/CA2

ANTONICELLI, C. A.

Prescripción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 40

(PSI)

*respecta a la asimilación del uso de la cosa con la voluntad de lucrar. Existiendo hoy en día la posibilidad de penar la receptación sin exigir una ultraintención, la que en la actual redacción califica la conducta, nos parece apropiado reconsiderar el uso de la cosa de origen ilícito como una finalidad distinta de la de obtener un provecho patrimonial y, por ende, distinta de la requerida por la agravante”* (ver causa de esta Sala n° 36474/2021/CA2 “Bachino” rta. 15/09/21 y sus citas, a la que me remito en honor a la brevedad). Sin perjuicio de lo mencionado, se ha sostenido que “... para establecer el término de la prescripción de la acción en un proceso penal debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido de los atribuidos al imputado y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponderle...” (CFCP, Sala II, causa n° 6160 “Chammah, Sergio”, Reg. n° 8560.2 del 02/05/06).

También que “... el término de la prescripción de la acción en un proceso penal debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido de los atribuidos al imputado y a la posible calificación más gravosa que razonablemente puede corresponderle (...). Tal posición, a contrario sensu, no podrá ser tenida en cuenta a los fines de la prescripción de la acción penal en los siguientes casos: a) cuando recién fuera esgrimida en el incidente de prescripción al sólo fin de evitarla; b) cuando la pretendida calificación careciera en absoluto de base fáctica que la sustente...” (CFCP, Sala III, causa n° 4069 “Galarza, M.” Reg. n° 02.03.3 del 06/02/03) -el subrayado me pertenece-.

Así, en base a lo expuesto, corresponde homologar la decisión examinada, sin perjuicio de que la imputación pueda ser evaluada con mayor precisión.

Así voto.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el auto del 11 de septiembre de 2025, en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrate, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío. Se deja constancia que el juez Pablo Guillermo Lucero, designado para subrogar la vocalía n° 9 no suscribe en función de lo dispuesto en el artículo 24 bis del C.P.P.N.

Julio Marcelo Lucini

Ante mí

Magdalena Laíño

Miguel Ángel Asturias